



EL CASO SIMONE ALVES DA SILVA: DOBLE RECORD MARCADO POR EL DOPAJE

(CAS 2012/A/2779 IAAF v CBAt and Simone Alves Da Silva)

ANA CORTÉS BENDICHO

Abogada – Ruiz Huerta & Crespo Sport Lawyers

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 38
Enero – Marzo 2013
págs. 615 a 622

RESUMEN: Elevada sanción por segunda vulneración de la normativa anti-dopaje, que produce la pérdida de dos records y una mejor marca personal. La atleta Simone Alves Da Silva, brasileña, batió en el Trofeo de Brasil de 10.000 metros lisos celebrado el 3 de agosto de 2011 el record nacional y sudamericano, además de efectuar su mejor tiempo. Tras dar positivo en el control anti-dopaje, y pese a haber sido exonerada por el Comité Disciplinario de la Confederación Brasileña de Atletismo (CBAt) y el Tribunal Superior de Justicia Deportiva de Atletismo (STJD), el TAS le condena con una suspensión por cinco años, computables a partir de la fecha del laudo y la pérdida de sus marcas.

PALABRAS CLAVE: Segunda infracción normativa antidopaje en dos años – Errores materiales y de procedimiento en la toma y análisis de las muestras de orina– Absolución en primera y segunda instancia y elevada condena ante el CAS (IAAF RULES 40.7)– Comienzo del cómputo en la fecha del laudo y descuento del tiempo de suspensión provisional a los efectos de cumplimiento de la condena impuesta (IAFF Rules 40.10).

ANTECEDENTES DEL CASO:

El 17 de julio de 2010 la atleta brasileña Simone Alves Da Silva participó en el Circuito Fluminense de Corrida que tuvo lugar en Volta Redonda (Brasil). Un control anti –dopaje reveló la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo, la Oxilofrina, habiendo sido condenada por la CBAAt a tres meses de suspensión.

Cumplida su condena, la atleta retornó a la competición y el 3 de agosto de 2011 tomó parte en los 10.000 metros lisos en el «Trofeo de Brasil» celebrado en este país. No solo ganó la carrera sino que batió el record nacional y el sudamericano y mejoró su marca personal. Inmediatamente después de la carrera fue sometida a un control anti –dopaje por la Agencia Nacional anti-dopaje de Brasil (ANAD). Se le tomaron dos muestras de orina (muestra A y muestra B) a las que se asignaron los códigos numéricos 2612468 A y 2612468 B y que fueron remitidas para su análisis a un laboratorio de Montreal acreditado por la Agencia Mundial anti doping (WADA).

Tras la toma de muestras, la atleta fue autorizada por los oficiales de ANAD para asistir a una entrevista llevando consigo sus muestras sin sellar. Tras la entrevista, retornó al laboratorio con las muestras, a las que se asignó un código numérico interno (11-11436A para la muestra A y 11-11436B para la muestra B), y firmó el formulario de control al dopaje, reconociendo de este modo su conformidad con el proceso y la forma en que se habían tomado las muestras de orina.

El 29 de agosto de 2011 el laboratorio informó del hallazgo de isoformas de EPO, sustancia prohibida por la Agencia Mundial anti-dopaje, en la muestra A de la atleta brasileña, ante lo cual esta solicitó el análisis de la muestra B. En el informe relativo a esta segunda muestra el laboratorio afirmó categóricamente haber encontrado también recombinante EPO, si bien por error humano al transcribir el código numérico se indicó que lo analizado era la «muestra 2612448 (en vez de 2612468) con código de laboratorio 11-11436B».

Estos resultados positivos condujeron a la suspensión provisional de la atleta, la cual recurrió esta decisión ante el Comité Disciplinario de la Confederación Brasileña de Atletismo, organismo que en enero de 2012 falló a favor de la deportista basándose, primordialmente, en el error de transcripción afectante al código numérico, y a los fallos procedimentales, especialmente por haberse permitido a la atleta asistir a una entrevista portando sus muestras sin sellar, y por no haber sido acompañada a la entrevista por personal de ANAD que garantizase la invariabilidad de las muestras, como exige la normativa anti-dopaje.

La CBAAt, en cumplimiento de su obligación de luchar contra el dopaje en el atletismo, recurrió la decisión ante el Tribunal Superior de Justicia de Atletismo (STJD) y trató de aportar una nueva evidencia de que el error en la numeración fue solo eso, un error de transcripción, que no impedía la condena

de la atleta por dopaje. El Tribunal inadmitió la prueba y desestimando la apelación confirmó la decisión del Comité Disciplinario.

TERCERA INSTANCIA: EL CASO:

A la vista de lo que consideraba una injusta decisión, la Asociación Internacional de Federaciones de atletismo (en adelante IAAF), organismo internacional que rige el atletismo mundial, con sede en Mónaco, llevó el caso ante el Tribunal Arbitral de Deporte (CAS), habiendo comparecido como apelados la propia atleta y la CBAt, esta última, según ella misma aclara, en concepto de tercera parte interesada en la lucha contra el dopaje.

Los argumentos y peticiones de la apelante fueron básicamente los que siguen:

- Los laboratorios acreditados por WADA gozan de la presunción de realizar los análisis conforme a la normativa ISL, y corresponde al atleta destruir esa presunción.
- El error numérico afectante a la segunda muestra de orina (B) es un simple error humano de transcripción que, aunque no resulta excusable para el laboratorio, carece de virtualidad para anular los resultados obtenidos, especialmente porque analizados los archivos del laboratorio, no existía ninguna muestra con el número erróneo 2612448, sino que este número solo aparece en un informe por fallo del amanuense, y la muestra que se analizó y que aparecía con el sello intacto fue la 2612468-B, correspondiente a la atleta Simone Alves Da Silva.
- Durante la entrevista a la que fue autorizada para asistir tras la toma de las muestras, portando las mismas, fue acompañada por tres personas de ANAD, y no se ha podido probar de contrario que las muestras estuvieran, durante el desarrollo de la misma, en manos de ninguna tercera persona.
- Tras la entrevista, la atleta firmó el formulario de control al dopaje sin incluir ningún comentario relativo a la existencia de irregularidades en la toma de muestras, lo que demuestra que el proceso se realizó conforme a la normativa vigente.
- La atleta cometió una clara y muy seria infracción de la normativa antidopaje al haberse encontrado en su sangre «recombinante EPO». Se trata de la segunda infracción en menos de dos años, lo que por aplicación del artículo 40.7 de las reglas IAAF, y del artículo 10.7 del Código WADA 2009, que es una réplica del anterior, determina una pena de suspensión de entre cuatro y seis años. En concreto el apelante solicita la imposición de la pena máxima, seis años, y su cómputo a partir de la fecha de la decisión del Tribunal, sin que se descuente el tiempo ya cumplido en concepto de suspensión provisional.

Estos argumentos fueron aceptados íntegramente por el primer apelante, el CBAt, quien definió su intervención en el procedimiento como una forma de

luchar contra el dopaje, y solicitó la imposición de la pena de seis años de suspensión por reincidente.

La atleta por su parte, solicitó su absolución fundamentando su defensa en tres pilares:

1. Por una parte, negó rotundamente haber utilizado la sustancia prohibida por la que se le estaba juzgando y arguyó, en defensa de esta postura, lo que sigue:
 - Que se trata de una sustancia muy cara que la atleta, atendiendo a su status financiero, no podía permitirse.
 - Que la sustancia permanece entre 8 y 15 horas en el organismo después de su consumo, por lo que para ser detectada, debiera haber sido consumida inmediatamente antes de la carrera, y la atleta, sabiendo que iba a haber control anti-dopaje, nunca la hubiera tomado.
 - Que la atleta había mejorado su rendimiento en los últimos dos años como consecuencia de una mejor alimentación y descanso y un más habitual entrenamiento, y se encontraba en su mejor momento profesional, con numerosos triunfos en las carreras en las que había participado, de ahí la obtención de los dos records en la carrera tras la cual se le tomaron las muestras.
 - Que en los tests anti-dopaje previos al realizado tras el «Trofeo de Brasil» nunca dio positivo, pese a haber alcanzado marcas similares a las del citado trofeo.
2. Por otra parte, achacó la presencia de la sustancia EPO en la orina a una supuesta contaminación derivada de los errores en el proceso de toma de muestras, los cuales, afirmó, contravienen lo exigido por la Resolución No. 2 de 5 de mayo de 2004, y arguyó que no se le podía considerar culpable cuando la muestra B estaba erróneamente marcada, lo que invalidaba, a su entender, los resultados del test anti-dopaje.

En concreto, denunció que durante la entrevista a la que fue autorizada a asistir, no estuvo acompañada de personal de ANAD, y que durante el desarrollo de la misma dejó su muestra de orina en el suelo a veinte metros de un banco donde había mucha gente (con lo que pareció sugerir la posibilidad de que alguien hubiera manipulado la orina) Además, trató de otorgar efecto invalidante al error de numeración de la muestra B y de sembrar duda al lanzar la siguiente pregunta: ¿Si la mejor forma de detectar el recombinante EPO es un análisis de sangre porque no se le realizó?

3. Finalmente, declaró que se trataba, en todo caso, de su primera infracción de la normativa anti-dopaje, ya que la sanción de suspensión de tres meses que se le impuso por la CBA^t tras su participación en el Circuito Fluminense de Corrida, fue una sanción meramente administrativa y no una sanción impuesta por un tribunal internacional.

EL LAUDO:

En aplicación de la normativa internacional anti-dopaje (Reglas IAAF, ISL edición 2009, regulaciones IST, el código WADA y subsidiariamente la ley monaguesca, en cuanto que la IAAF está domiciliada en Mónaco), el árbitro único, Sr. Rui Botica Santos, estimó parcialmente la apelación y resolvió como sigue:

- Consideró probada la presencia del recombinante EPO en el cuerpo de la atleta, y ello pese a reconocer asimismo que existieron errores en el proceso de toma de muestras, pues en aplicación de la regla 32.2 de la IAAF, prevalece el principio de responsabilidad absoluta del atleta si no se destruye la presunción de adecuación del proceso a la normativa anti-dopaje aplicable a los laboratorios.
- Rechazó los argumentos ofrecidos por la atleta para negar el consumo de la sustancia dopante porque no existían en el expediente pruebas de tales afirmaciones, y respecto de las denunciadas irregularidades en el proceso de toma de muestras, declaró inaplicable la alegada Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2009, por ser una ley nacional, y sobre la base de las regulaciones de la IAAF e ISL desgranó con detalle cada uno de los requisitos exigidos para determinar su cumplimiento o incumplimiento.

Así, respecto a la presencia o no de acompañantes de ANAD durante la entrevista, el árbitro manifestó no quedar claro a la vista de los videos presentados como prueba, pero afirmó que, realmente, la misión de los acompañantes es semi-policial, consistiendo en evitar que el atleta huya con la muestra o la manosee; y que la inexistencia de acompañantes no perjudica al atleta sino todo lo contrario porque puede interferir en la muestra en su beneficio.

Por el contrario declaró probado que la muestra se depositó en el suelo, pues en los videos de la entrevista la atleta no lleva nada en sus manos. Pese a ello, dado que, por una parte, no existe norma que determine las consecuencias de tal actuación, y que, por otra parte, si se le permitió dejar en el suelo la muestra sin sellar, la atleta debió haber insistido en su sellado previo a la entrevista y/o haber comentado estas irregularidades al rellenar el formulario de control al dopaje, y no figura en la hoja debidamente firmada mención alguna a errores procedimentales, no atribuye relevancia exculpatoria a este hecho. Y a mayor abundamiento, dice, del testimonio de la atleta se infiere que ninguna tercera persona interfirió en la muestra durante la entrevista.

Finalmente, respecto al error en el código numérico de la muestra B de la atleta, el árbitro lo consideró un error material o desliz al escribir, que no implica duda alguna en la identificación de la persona a quien corresponde la muestra.

Por todo ello concluyó que la atleta debía ser sancionada. A los efectos de imponer la sanción es preciso determinar si se trata o no de la primera infrac-

ción de la normativa anti-dopaje, ya que la regla IAAF aplicable es diferente según el caso.

El árbitro considera que se trata de la segunda infracción, lo que determina una mayor gravedad en la sanción, porque entiende que la pena de suspensión de tres meses que se impuso a la atleta tras participar en el Circuito Fluminense de Corrida no tuvo carácter meramente administrativo, como alega la apelada, sino que constituye una primera infracción de la normativa anti-dopaje, al haber sido impuesta la sanción por los órganos judiciales de la CBA.

Partiendo de esta base, resulta aplicable la regla 40.7 de la IAAF que prevé una pena de suspensión de cuatro a seis años, debiendo valorarse las circunstancias concurrentes. Atendiendo por una parte al hecho de que la apelada no solicita que se le imponga la pena menos grave, habiéndose limitado a declararse inocente, pero por otra parte, a la existencia de graves errores procedimentales en la toma de muestras, que justifican el intento de la atleta de ser exonerada de responsabilidad, el árbitro decidió imponer la pena en su grado medio, es decir, suspensión de cinco años, a contar desde la fecha del laudo, si bien para el cómputo de este plazo se tendrá en cuenta el tiempo ya cumplido en concepto de suspensión provisional, el cual deberá descontarse.

Las consecuencias de la imposición de esta pena son, no solo la imposibilidad de participar en competiciones durante el tiempo de la suspensión, sino también la descalificación en el evento ligado al dopaje, en este caso el «Trofeo de Brasil» celebrado el 3 de agosto de 2011, y la pérdida de todos los títulos, premios, medallas, puntos, precios y dinero obtenidos en dicho evento, incluidos por supuesto los dos records. Además, la atleta perdió, como consecuencia del fallo arbitral, todos los méritos obtenidos en competiciones llevadas a cabo después de la toma de las muestras que contenían la sustancia dopante.

CONCLUSIONES:

Varios aspectos son destacables en esta resolución.

Por una parte, el hecho de que tras dos resoluciones de organismos disciplinarios favorables a la atleta, el CAS invierte completamente el signo y no solo le condena por dopaje, lo que tiene enormes consecuencias para una atleta en su mejor momento deportivo, sino que además le impone una elevada pena.

Para llegar a la conclusión de que su conducta merece la pena de suspensión de cinco años, el árbitro rechaza un argumento cuya estimación habría inclinado la balanza hacia la absolución. Este argumento, que determinó el dictado de la resolución apelada, favorable a la atleta, es la fuerza de los errores del laboratorio en el proceso de toma de muestras para vencer a la responsabilidad general que tienen los atletas respecto de las sustancias que entran en su cuerpo.

El CAS ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta cuestión y parece un criterio consolidado el de que los laboratorios acreditados por la WADA gozan de la presunción de adecuación de su actuación a los estándares

internacionales, y corresponde a los atletas destruir esa presunción demostrando la desviación respecto de esos estándares.

Así lo indica expresamente este presente laudo, y así se recoge también en resoluciones como la del arbitraje CAS 2007/A/1394 *Floyd Landis v. USADA*.

Otro aspecto interesante a resaltar es el del cómputo del tiempo de la sanción. Cualquiera que sea la normativa sobre dopaje que resulte aplicable al caso, existe una previsión sobre el momento en que debe empezar a cumplirse la sanción, circunstancia sumamente relevante dado que toda sanción de suspensión conlleva la prohibición de participar en competiciones deportivas, con las graves consecuencias que ello puede tener en un deportista profesional.

Sin embargo, son muy variadas las soluciones ofrecidas por el CAS a la cuestión del cómputo.

Así, la sentencia que nos ocupa aplica a rajatabla la regla 40.10 IAAF, que señala como fecha de comienzo la del laudo, y resta el tiempo ya cumplido por sanción provisional. Y de igual modo se pronuncia el Tribunal, por ejemplo, en el asunto CAS 2011/A/2403 *World Anti-Doping Agency (WADA) v. Fédération Internationale de Gymnastique (FIG) & Anastasiya Melnychenko*.

Un aspecto relevante a la hora de determinar la fecha de inicio del cómputo es el desarrollo del proceso y sus posibles retrasos.

En el asunto CAS 2010/A/2307 *WADA v/ Jobson Leandro Pereira de Oliveira, CBF and STJ.D* el Panel concluyó, con base en el artículo 53 (2) FIFA ADR alegado por el jugador, que atendiendo a los retrasos en el procedimiento, no atribuibles a este, el periodo de suspensión comenzaría a contar desde cuatro meses después de la decisión de FIFA que fue apelada, debiendo restarse del cómputo los seis meses de suspensión provisional ya cumplidos.

También en atención al retraso sufrido en el proceso, solo parcialmente imputable al jugador, en el asunto CAS 2007/A/1370 *FIFA v. Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr Ricardo Lucas Dodô & CAS 2007/A/1376 WADA v. Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr Ricardo Lucas Dodo* el Tribunal aplicó de oficio el artículo 10.8 del Código WADA, acordando que los dos años de suspensión comenzasen a contar desde la fecha en que el Panel acordó que tenía jurisdicción en el caso.

También la actuación del deportista se tiene en cuenta a los efectos de determinar la fecha en que comienza a desplegar efectos la sanción. En el arbitraje CAS 2003/A/455 *W. v/ UK Athletics*, los dos años de sanción no comenzaban a contarse desde la fecha de la vista oral ante el comité disciplinario, como establece la normativa, sino, atendiendo a la conducta obstructiva del apelado, que no puede favorecerle, desde la fecha de la efectiva imposición de la sanción.

Y por el contrario en el arbitraje TAS 2007/A/1252 *Fédération Internationale de Natation (FINA) c. M. & Fédération Tunisienne de Natation (FTN)*,

los dos años de sanción se contaban desde la fecha de recogida de muestras, atendiendo a que el nadador había colaborado en la instrucción del proceso.

Finalmente, en otros asuntos el Tribunal se ha basado en circunstancias peculiares del caso para determinar anómalas fechas de inicio del cómputo.

En el arbitraje CAS 2009/A/2012 *Doping Authority Netherlands v. N.*, award of 11 June 2010, con base en el artículo 46.1 ISR Doping Regulations, se establece el comienzo del cómputo en la fecha en que se impuso, en el procedimiento disciplinario previo, la sanción ahora confirmada.

Y en el caso Contador, son razones de justicia comparativa las que llevan al Panel a anticipar la fecha de comienzo de la sanción al 25 de enero de 2011, fecha en que el juez de la CNCDD hace al corredor la propuesta, que él rechaza, de imponerle una sanción de suspensión de un año, para evitar beneficiarle respecto de otros corredores a los que se impuso una suspensión provisional y tuvieron que estar inactivos hasta la resolución definitiva.

Resulta patente que en lo relativo al inicio del cómputo el CAS valora las circunstancias concurrentes y existe una gran flexibilidad, de ahí que no deje de sorprendernos que la sentencia que comentamos, siendo tan arriesgada en muchos aspectos, y pese a las graves consecuencias que para la atleta tiene la sanción que le impone, resulte tan conservadora en lo relativo al cumplimiento de la misma.